



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00138 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá aportar el poder que lo faculta para promover el presente proceso, toda vez que a pesar de relacionarlo en el acápite de pruebas, el mismo brilla por su ausencia y el que se evidencia en los anexos allegados, refiere a audiencia de conciliación extrajudicial. Se pone de presente que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento en que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que en varios de los numerales del acápite de hechos de la demanda se relatan múltiples situaciones

fácticas, deberá adecuar el acápite en comento, en el sentido de determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

TERCERO. – Deberá suprimir la pretensión segunda, toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso.

CUARTO. – Sin ser requisito de admisibilidad, en lo referente a la solicitud de nombramiento provisional como curador legítimo principal habrá de ponerse de presente que ello es el objeto mismo del proceso, de tal manera que deberá justificar la procedencia de esta medida.

QUINTO. – En relación con la solicitud de pruebas documentales, enlistará una a una, los documentos que pretende hacer valer como tales, teniendo en cuenta que unos tantos, pese a ser aportados, no se encuentran enlistados, además clarificará a que documento refiere como “entrevistas realizadas a los testigos”.

SEXTO. – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando de manera completa el domicilio o lugar de residencia, como el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados; al igual que los hechos objeto de la prueba.

SÉPTIMO. – Se deberán relacionar los parientes que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 212 del C. G. del P., de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono e indicará su parentesco. De lo contrario deberá declararse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de éstos y su consecuente emplazamiento. A la par, indicará qué otras personas tienen contacto permanente o conocen de la situación actual del interdicto, con la finalidad de ser escuchados a falta de los primeros.

OCTAVO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

NOVENO. – Sin ser requisito de admisibilidad, se pone de presente a la parte que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, todos los procesos de Interdicción que cuenten con sentencia –como es el caso de la persona en interés de la cual se promueve el presente proceso – deberán ser revisados por petición del interdicto o de oficio para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En tal sentido, en el evento de adelantar el presente trámite, igualmente la interdicción será revisada conforme a la norma citada.

DECIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b08a465749b99368e05aef2538dd5d6597dc7f739d9084af1ff9ae35982598

Documento generado en 28/04/2022 04:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**